Año de 1881-82. Viérnes 9 de Diciembre de 1881. Número 70.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

*(Ley de 28 de Noviembre de 1881)*

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | PESETAS | CÉNTS. |
|---|---|---|
| En Zamora, por un mes. | 2 | » |
| —Fuera por id. | 2 | 25 |
| Anuncios particulares, por cada línea | » | 25 |
| Id. oficiales, id. | » | 35 |
| Números sueltos del Boletin. | » | 25 |


## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta* del 29 de Noviembre de 1881.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CÓRTES.

El proyecto de ley sobre organizacion del Ejército, presentado por el Ministerio de la Guerra, trae como consecuencia indeclinable la necesidad de introducir las oportunas modificaciones en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878. Los motivos que en el citado proyecto de ley se exponen para reformar la organizacion del Ejército, son los mismos que sirven de fundamento á las variaciones que en el presente se proponen con relacion á los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, y en virtud de las cuales se extiende á 12 años en general la obligacion del servicio militar, estableciendo el activo, la reserva activa, la segunda reserva y los batallones de depósito: se fija á los mozos que sean declarados soldados y destinados á cuerpo el tiempo de dos años y tres meses si han de servir en Infantería y el de tres años si en Caballería, Artillería é Ingenieros: se les pasa trascurridos estos plazos de servicio en el Ejército activo á componer la reserva activa durante tres años y nueve meses los soldados de Infantería, y tres años solamente los de Caballería y armas especiales, para que ingresen despues en la segunda reserva hasta completarlos 10 ó los 12 años, segun el arma de que procedan; y por último, se forman los batallones de depósito con los reclutas disponibles, ó sean los mozos sobrantes del reemplazo de cada año.

Prolongado hasta 12 años, es decir hasta los 32 de edad el plazo obligatorio del servicio, y siendo muy remoto el caso de ponerse sobre las armas los reclutas disponibles, no hay ya inconveniente en que puedan contraer matrimonio en cualquier tiempo, ni en que sean ordenados *in sacris* á los cuatro años, y á los seis los de la segunda reserva, porque despues de este plazo debe considerarse bastante alejada la probabilidad de volver á la situacion activa. En este sentido se propone reformar el art. 9.° de la ley.

Favorecida en alto grado la condicion de los reclutas disponibles, y como quiera que la redencion todavía no puede suprimirse totalmente, dado el espíritu del país y el estado de las costumbres públicas, para aplicar en sentido más lato el precepto del art. 3.° de la Constitucion, se declara redimible solo el servicio activo, y de ningun modo el de los indicados reclutas, y se rebaja el precio á 1.500 pesetas. Pero cuando por virtud de revision de exenciones, el redimido fuera sustituido en el servicio activo pasando á la situacion de recluta disponible, se establece que le sea devuelto el precio de redencion, descontándole á razon de 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir, segun se disponía en la ley de 1856 y como aconseja la justicia, proponiéndose en su consecuencia y en tales términos la modificacion de los artículos 179 y 191 de la ley vigente.

Otra ventaja á de resultar para las familias de los reclutas disponibles y para los presupuestos municipales de ser aquellos destinados á los batallones de depósitos: y es la de que no haya necesidad de que concurran á la capital de la provincia para el ingreso en Caja ni de que sean reconocidos, bastando sólo que de los destinados al servicio activo acompañe un número igual de suplentes, y que se remitan las filiaciones de todos los demás, economizándose los gastos de viaje y de reconocimientos facultativos, que sólo será ocasion de hacer si los reclutas disponibles fuesen llamados algun dia á las armas. Estas razones justifican, pues la variacion que se propone en los capítulos 12 y 13 de la repetida ley.

Tambien se considera conveniente modificar los artículos que se refieren á las épocas y plazos señalados para las operaciones del alistamiento, declaracion de soldados y entrega en Caja, disponiéndolos de modo que se hallen los reclutas en las filas en los primeros dias de Marzo de cada año, para que instruidos en los meses de primavera, puedan estar licenciados y pasar á la reserva activa los que hayan servido respectivamente el tiempo que señala el art. 2.°, y se hallen prontos oportunamente para los trabajos de recoleccion los que á ellos se dediquen

En cuanto á las exenciones, se proponen tres reformas referentes á los artículos 90 y 92, que se hallan hoy á juicio del Gobierno suficientemente justificadas. Es la primera la de suprimir en el núm. 1.° del art. 90, la exencion á favor de los individuos de las congregaciones religiosas destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria con autorizacion del Gobierno, porque aparte de ser esta una excepcion odiosa introducida en el derecho de asociacion, que es completamente libre en España, ofrece el peligro de que no estando ligados sino con el voto de la enseñanza los individuos que compongan dichas corporaciones, hasta ahora poco conocidas, puedan fácilmente abandonarlas una vez que hayan eludido el deber general del servicio militar, haciendo que no se logre el objeto de la exencion.

Asimismo se propone suprimir la exencion de los operarios de minas de Almaden, comprendidos en el número 3.° del mencionado art. 80, ya porque á pesar de las muchas precauciones adoptadas, se daba ocasion á multitud de abusos en perjuicio del contingente del Ejército, y ya porque montadas en aquel establecimiento minero máquinas de ascenso y descenso, y otras que sustituyen en gran parte el trabajo del hombre, ha cesado la necesidad del estímulo para atraer obreros, que tenia por objeto la excepcion.

La tercera novedad introducida consiste en determinar de un modo preciso y taxativo la disposicion de la ley de 9 de Julio de 1880, que reformó el núm. 10 del artículo 93 de la de 1878, estableciendo que se entendieren como sirviendo en el Ejército para eximir á un hermano los soldados que hubieren fallecido en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedades de las endémicas en la isla de Cuba. Este último concepto resultaba vago y ocasionado á dudas y reclamaciones; y consultada sobre el particular la Real Academia de Medicina, propuso, y el Gobierno ha aceptado, que se fijen para los efectos de la expresada disposicion, y estendiéndola á todos los Ejércitos de Ultramar, la fiebre amarilla, la fiebre biliosa aguda; en el tétanos ó pasmo, y la hepatitis aguda.

Ha sido igualmente objeto de dudas y confusion en los reconocimientos facultativos la designacion de la tiña favosa en el núm. 92 del cuadro de inutilidades físicas para el servicio, y con el fin de evitarlas, á consulta tambien de la Real Academia de Medicina, se propone variar la redaccion de dicho número.

Finalmente, en los artículos 14, 15 y 16 de la ley se hace expresion tambien de las islas Canarias, en las cuales vienen rigiendo de hecho, y se consigna que el cupo de las mismas en cada reemplazo será destinado á sus batallones especiales, prestando servicio en la provincia en tiempo de paz.

Tales son, sucintamente expuestos, los puntos principales que comprende la reforma, no haciendo mencion de las meras alteraciones de redaccion de muchos otros artículos que aquella hace indispensables, y que habrán de introducirse al tiempo de imprimirse y publicarse la nueva edicion de la ley de Reclutamiento y reemplazo, en virtud de la autorizacion que se consigna en el artículo transitorio del presente proyecto; y autorizado por S. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter dicha reforma á la aprobacion de las Córtes en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 2.°, 4.° y 5.° dirán así:

Art. 2.° La duracion de este servicio será de 10 ó de 12 años segun el arma en que ingrese el recluta: seis en las filas y en la reserva activa, y cuatro ó seis en la segunda reserva.

El servicio en activo se contará desde el alta en un cuerpo, y el total obligatorio desde el ingreso definitivo en Caja.

Art. 4.° El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en activo, reserva activa, segunda reserva y reclutas disponibles.

Art. 5.° Formarán el Ejército activo los reclutas que por reunir las condiciones que expresa el artículo 17 sean declarados soldados y se les destine á cuerpo, sirviendo en él dos años y tres meses los de infantería, y tres años los de artillería, caballería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar.

Segundo. A continuacion del art. 6.° se añadirá lo que sigue: «Los soldados que obtengan licencia ilimitada con arreglo á este artículo, reemplazarán las bajas que ocurran durante el año.»

Tercero. Los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 14, 15, 16 y 19 dirán lo que sigue:

Art. 7.° La reserva activa se compone de los soldados que han servido en los cuerpos el tiempo prefijado en el art. 5.° El tiempo de servicio en esta reserva será para la Infantería tres años y nueve meses; y para Artillería, Caballería, Ingenieros, Administracion y Sanidad, tres años.

Componen la segunda reserva los soldados de todas armas que han cumplido en los cuerpos armados y en la reserva activa los años de servicio correspondientes hasta extinguir el total de su obligacion, conforme á lo dispuesto en el art. 2.°, sirviendo en ella seis ó cuatro años, segun las armas.

Constituyen los batallones de depósito los mozos de cada llamamiento que no ingresan en activo, llamados *reclutas disponibles*. La obligacion del servicio en estos batallones dura 12 años.

Art. 8.° En tiempo de guerra cuando se haya movilizado la reserva activa, se podrá suspender el pase de los individuos del Ejercito activo á la reserva, hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.° Los individuos de las dos reservas y batallones de depósito podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Peninsula con autorizacion de sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del órden público, podrán negarse estos pases.

Los soldados de la reserva activa podrán contraer matrimonio á los cuatro años de servicio: los de la segunda reserva y reclutas disponibles en cualquier tiempo.

Tambien podrán recibir órdenes sagradas los de la segunda reserva á los seis años, y los reclutas disponibles á los cuatro de servicio.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Peninsula, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Ganarias, solamente en ellas podrán prestar servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al sevicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *Reclutas disponibles*.

El contigente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deben cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas y se fijará anualmente en disposiciones especiales, dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Si llamada á las armas toda la reserva activa fuese necesario aumentar la fuerza del Ejercito, el Gobierno podrá movilizar el todo ó parte de la segunda reserva por un decreto acordado en Consejo de Ministros, si no estuviesen abiertas las Córtes.

En tiempo de guerra, para cubrir bajas del Ejército activo puesto sobre las armas, podrá llamarse á los reclutas disponibles; y en este caso se hará por medio de una ley y por contingentes completos, empezando siempre por los más modernos, hasta el número que se juzgue necesario. No estando abiertas las Córtes, podrá el Gobierno hacer estos llamamientos por decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, debiendo dar cuenta á las mismas luego que se reunan.

Cuarto. El segundo párrafo del art. 25 se adicionará en esta forma: «Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reunan las condiciones prevenidas en el art. 5.°, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.»

Quinto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán princio en esta forma:

Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente, etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento se fijarán ántes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc.

Art. 55. El dia 8 de Diciembre, prévio anuncio al público, para la concurrencia de los interesados, se hará, etc.

Art. 61. Si no pudiese concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas, etc.

Art. 62. En la mañana del dia anterior al del sorteo, se reunirán los Ayuntamientos, etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido, etc.

Sexto. A continuacion del art. 58 se añadirá lo siguiente: «7.° los comprendidos en el art. 89.»

Sétimo. En los artículos 84 y 100 se sustituirá el segundo dia festivo de Febrero por el primer domingo del mes de Enero y las palabras «en los 10 primeros dias del mes de Diciembre», contenidas en el art. 89, serán reemplazadas por estas: «ántes del mes de Diciembre.»

Octavo. La segunda parte del art. 87 se modificará en esta forma: «Si entónces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo, y servirán en esta situacion y la de reserva activa todo el tiempo que les está señalado, completando en la segunda reserva lo que les falte hasta 10 á 12 años, contados desde su primer llamamiento.»

Noveno. El art. 90 dirá como sigue:

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las Misiones dependientes de los Ministerio de Estado y de Ultramar.

2.° Los novicios de las mismas órdenes que se lleven seis meses de noviciado cumplidos ántes del dia de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados, y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes ántes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

Y 3.° Los Oficiales del Ejercito de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirujía é individuos de las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el Ejercito el tiempo que les falte hasta completar los 12 años que prefija el art. 2.°

Décimo. El párrafo primero de la regla 10 del artículo 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los paises cálidos, y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejercitos de Ultramar.»

Undécimo. Los artículos 94, 95, 110 y 124 se redactarán en esta forma.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declararacion de soldados, ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudiesen alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en Caja ocupando la misma situacion que tengan los soldados de su llamamiento, y pasarán con ellos á la situacion correspondiente hasta extinguir su tiempo de servicio, contandoseles para todos los efectos el que estuvieron exceptuados.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieran los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que haya ido al servicio en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán en la segunda reserva hasta cumplir en ella los 12 años prevenidos en el art. 2.°

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados del Ejército activo, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el artículo 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilómetros por jornada.

Tambien se presentarán en la capital el dia designado otros tantos suplentes cuantos sean los soldados pedidos á cada pueblo para el Ejército activo y todos los reclutas disponibles que pretendan ser excluidos del servicio por inutilidad física ó falta de talla, los cuales satisfarán los gastos ocasionados por su reclamacion.

Duodécimo. La segunda parte del art. 129, dirá así: «Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimotercero. En el art. 130 se sustituirá el dia 12 de Marzo por el 9 de Febrero, y los artículos 133, 144 y 152 dirán así:

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandnte de la Caja:

1.° Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.° Otra certificacion comprensiva de los nombres y número de los mozos que deben ingresar en los batallones de depósito por cada pueblo de la provincia, acompañando sus respectivas filiaciones.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir seis años en Ultramar, permaneciendo otros seis en la segunda reserva, aunque por cualquier circunstancia resultasen despues libres de responsabilidad en el servicio activo.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja de la provincia.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo de servir cuatro años en Ultramar y seis en la segunda reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Décimocuarto. El caso 4.° del art. 179 se modificará de esta manera:

«4.° Tambien se permite la redencion de los años de servicio en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio; pero quedará obligado como recluta disponible de su mismo llamamiento.

Décimoquinto. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

Art. 191. Si el mozo que redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiere entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.

Décimosexto. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo reformado en los artículos 2.°, 5.° y 7.°

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

La redencion á metálico se variará tambien en todos los artículos, poniendo 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Donde esta dice *licencia ilimitada*, se entenderá *reserva activa*, y donde *reserva*, *segunda reserva*.

Décimoséptimo. El núm. 92, órden 8.°, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas, que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosas, tonsurante y pelada *ó porrigo decalvans* en cualquiera de sus formas y períodos.»

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion dispondrá la publicacion de una nueva edicion oficial de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con las modificaciones indicadas, y las demás que sean consecuencia necesaria de las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(*Gaceta* del 5 de Diciembre de 1881.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta el considerable número de individuos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito que no han cumplido en la revista de este año con los deberes que les impone el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, más bien por ignorancia de sus deberes, que no se les han hecho conocer en muchos casos, que por malicia ó morosidad indisculpable, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que por esta vez, sin que sirva de precedente para lo sucesivo, no sean tratados como desertores, sobreseyéndose las sumarias que se hayan incoado sin ulteriores consecuencias.

Es tambien la voluntad de S. M. que, para evitar la repeticion de estas faltas, encargue V. E. á los Gobernadores militares de las provincias que anualmente, y con la debida anticipacion, hagan publicar en los *Boletines provinciales* la obligacion que tienen los individuos que se hallan en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, de presentarse personalmente á la revista de que trata el art. 230 del expresado reglamento, incluyendo aquel íntegro, así como la pena en que incurre el desertor, á fin de que no pudiéndose alegar ignorancia por los interesados se cumplan con todo rigor las disposiciones reglamentarias.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1881.

CAMPOS.

Señor.....

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

Habiendo sido sustraidos del almacen de efectos estancados de Salamanca, los efectos timbrados cuya numeracion y clase se estampan á continuacion, espero merecer del celo de las autoridades todas de la provincia, que impedirán por todos los medios que estén á su alcance la circulacion y venta de dichos efectos y que pondrán á disposicion de los Tribunales competentes á las personas que intenten la venta de los mismos, que desde luego quedan anulados.

*Numeracion de los efectos timbrados á que se refiere al anterior anuncio.*

97 pliegos de pagos al Estado de 2'50 pesetas, números 63.316 al 63.367 y 64.681 al 64.705.
28 id. id. de 125 pesetas, números 2.463 al 2.496.
18 id. id. de 250 pesetas, números 2.208 al 2.225.
5797 sellos de recibos y cuentas, de 12 céntimos, pliegos números del 11.415 al 11.443.
25 id. Pólizas de seguros del Sello 11.°, pliego número 12.497.
1308 id. de Correos, de 40 céntimos, pliegos números 19.334 al 19.339.
6619 id. de 1 peseta, pliegos números 62.711 al 62.836.
2806 id. de guerra, de 25 céntimos, números 1.648 al 1.660.
200 id. id. de 50 céntimos, números 6.668 y 6.669.

Zamora 6 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

### ESTANCOS VACANTES.

La Direccion general, se ha servido establecer un estanco en el pueblo de Valdescorriel, dependiente de la subalterna de Villalpando; lo cual se hace saber á todos los que se hallen adornados de los requisitos que establece el Real decreto de 24 de Diciembre de 1874, presenten en esta oficina las solicitudes dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Zamora 1.° de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

La Direccion general, se ha servido establecer un estanco en el pueblo de Andavias, dependiente de la subalterna de San Cebrian; lo que se hace saber á todos los que se hallen adornados de los requisitos que establece el Real decreto de 24 de Diciembre de 1874, para que presenten en esta oficina las solicitudes dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Zamora 1.° de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero

Por defuncion de la persona que le desempeñaba, se encuentra vacante el estanco de Riomanzanas, dependiente de la subalterna de la Puebla de Sanabria; se hace saber á todos los que se hallen adornados de los requisitos que establece el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, para que presenten en esta oficina las solicitudes, dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Zamora 3 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Hallándose vacante el estanco de Rabanales, dependiente de la subalterna de Alcañices, se hace saber á todos los que se hallen adornados de los requisitos que establece el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, para que presenten en esta oficina sus solicitudes dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Zamora 3 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Hallándose vacante el estanco de la calle de Arriba de Fermoselle, se hace saber á todos los que se hallen adornados de los requisitos que esteblece el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, para que presenten en esta oficina sus solicitudes, dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Zamora 3 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Trifon Heredia, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Gregoria Rodriguez, que ha fallecido intestada en el pueblo de Cañizal donde estaba avecindada el dia treinta de Agosto último, para que en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, Escribanía de Rodriguez, donde obra el expediente incoado al efecto; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Fuentesauco primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Juez, Trifon Heredia.—El Escribano, Vicente Rodriguez.

Don Trifon Heredia, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: Que por D. Agustin Chamorro, vecino de Fuentelapeña, se ha presentado en el dia de hoy escrito exponiendo que, en uso de las facultades que le están conferidas por ser elector, solicita que D. Andrés de Vega Junquera, D. Basilio Carral Cabello, don Ruperto Hernandez Rodriguez y D. Mauricio Gonzalez Herrero, que reunen las condiciones legales, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Córtes y en el censo electoral de este distrito, cuya demanda ha sido admitida.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley electoral vigente, se hace público por medio del presente edicto, para que dentro dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del mismo en el Boletin Oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que estimen por conveniente.

Fuentesauco cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Trifon Heredia.—Vicente Rodriguez.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que D. Agapito Calvo Rivas, vecino de Algodre, justificando la cualidad de elector, ha presentado demanda para que á su hijo y convecino D. Andrés Calvo Perez, se le declare con derecho á ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte dias, contados de la fecha de su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, pueda presentarse en oposicion cualquiera elector, pues pasado no se admitirá reclamacion alguna.

Zamora primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Miguel Fernandez de Castro.—Domingo Miguel Aragon.

Don Eusebio Fernandez de Velasco. Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante este Juzgado por término de quince dias, con el objeto de recibirles la oportuna declaracion en causa sobre desobediencia y otro delito, á Tirso de Vega Lopez y á su esposa Inocenta Ballesteros, sin segundo apellido, vecinos de Sagallos, y cuyo paradero se ignora; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial de la Nacion, practiquen las diligencias que juzguen oportunas á fin de averiguar la poblacion en que dichos dos sugetos se encuentren, y obtenido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, con lo cual contribuirán á la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en la Puebla de Sanabria á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta uno.—Eusebio Fernandez de Velasco.—D. O. de S. S., Casimiro Montero.

Don Trifon Heredia, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el número sesenta y dos del Boletin Oficial de esta provincia correspondiente al dia veintiuno de Noviembre último, se anunció por parte de D. Pantaleon Vellaz Escudero, de esta vecindad, se habia presentado demanda para que sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Córtes y en el censo electoral de este distrito tvarios vecinos de esta villa, y entre ellos D. Mariano Condado Gonzalo, y habiéndose anunciado en lugar de este sugeto D. Mariano Condado Gonzalez, á instancia del demandante se hace esta rectificacion, haciendo constar que el segundo apellido de mencionado sugeto es Gonzalo en vez de Gonzalez segun está anunciado.

Se hace público por medio de este edicto á los efectos oportunos.

Fuentesauco seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Trifon Heredia.—Vicente Rodriguez.

Don José Arias Brime, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian de Lera Nistal, Lucas Mateos Llamas y Manuel Fernandez Alvarez, naturales y domiciliados en el pueblo de Calzadilla de Tera, que se dice hallarse en Andalucía, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de poderse continuar la causa que se sigue sobre hurto de dinero á Manuel Fernandez Perez, residente en Camarzana, en la que han sido declarados procesados los dos primeros y es testigo el último; con apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes dichos procesados, y que al testigo Fernandez le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José Arias Brime.—Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

## JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

**Nacimientos** *registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de* 1881.

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones. | Hembras. | Total. | No legítimos. Varones. | Hembras. | Total. | TOTAL de vivos. | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones. | Hembras. | Total. | No legítimos. Varones. | Hembras. | Total. | TOTAL de muertos | TOTAL de ambas clases. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 21 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 22 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 23 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 24 | 4 | 2 | 6 | » | 1 | 1 | 7 | » | » | » | » | » | » | » | 7 |
| 25 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 26 | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 27 | 1 | 3 | 4 | 1 | » | 1 | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| 28 | » | 1 | 1 | 1 | » | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 29 | » | 3 | 3 | 1 | » | 1 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 30 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 31 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| *Total..* | 9 | 11 | 20 | 3 | 2 | 5 | 25 | » | » | » | » | » | » | » | 25 |

Zamora 1.° de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

**Defunciones** *registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de* 1881, *clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

| DIAS. | FALLECIDOS. Varones. Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Hembras. Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | Total general. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 21 | 1 | » | » | 1 | 1 | 1 | » | 2 | 3 |
| 22 | 2 | » | » | 2 | » | » | 1 | 1 | 3 |
| 23 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 24 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 25 | 1 | » | » | 1 | » | 1 | » | 1 | 2 |
| 26 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 27 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 28 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 29 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 30 | 1 | » | » | 1 | 1 | 1 | » | 2 | 3 |
| 31 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| *Total..* | 10 | » | » | 10 | 3 | 3 | 1 | 7 | 17 |

Zamora 1.° de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

### Ayuntamiento Constitucional de Moraleja del Vino.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 850 pesestas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el preciso término de veinte dias, en esta Alcaldía; pues pasado dicho término no habrá lugar.

Moraleja del Vino 30 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Hermenegildo Avedillo y Avedillo.

### Ayuntamiento Constitucional de Fresno de la Ribera.

No habiéndose podido ultimar el deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, servidumbres públicas, cañadas, cordeles, veredas, pasos, abrevaderos, descansaderos y sesteaderos de este distrito municipal, en el mes de Febrero del actual año por el mal temporal, este Ayuntamiento que presido ha acordado se continúen referidos trabajos en los dias 27 y siguientes no festivos del presente mes de Diciembre y demás que sean necesarios del mes inmediato hasta su ultimacion, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos terrenos comunales y demás ya expresados, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenirles, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Fresno de la Ribera 2 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, José Martin.

### Ayuntamiento Constitucional de Riego del Camino.

Desde el dia 6 del corriente ha desaparecido de este pueblo una mula cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, tuerta del ojo izquierdo, fué labrada á fuego del anca derecha, edad cerrada, frente variacion del pelo en forma de estrella.

Por lo tanto se ruega á las autoridades y demás agentes de órden público que proceden á su busca y captura y una vez habida la presenten á disposicion del Sr. Gobernador para poderlo hacer al interesado.

Riego del Camino 15 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Francisco Castaño.

## ANUNCIOS.


### INTERESANTE.

El dia 15 del actual dará principio el descuaje de raiz, cepa y carrasco en el quiñon número 18 del monte Coto, término de Benialvo, de la propiedad de don Atilano Martinez, vecino de esta ciudad.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Zamora 9 de Diciembre de 1881.

### PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, calle de Santa Clara, núm. 22.


IMPRENTA PROVINCIAL.